

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, INTELIGENCIA,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

**DICTAMEN EN MINORIA**

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, los Proyectos de Ley citados en la referencia que proponen modificar y adecuar la legislación sobre la justicia militar, conforme al siguiente detalle:

**I. PROYECTOS DE LEY:**

- **N° 0163/2001-CR**, del congresista **Henry Pease García**, que propone modificar el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; agregar el inciso 4 al artículo 4°; modificar los artículos 6°, 7°, 12°, 22° y 23° del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar.
- **N° 1107/2001-CR**, del Congresista **Marciano Rengifo Ruiz**, que propone la nueva Ley Orgánica de Justicia Militar.
- **N° 1203/2001-CR**, del Congresista Daniel Estrada Pérez que propone la nueva Ley Orgánica de Justicia Militar.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

- **N° 4799/2002-CR**, de la Congresista **Emma Vargas de Benavides**, que propone la obligatoriedad que los jueces militares tengan formación jurídica.
- **N° 11035/2004-CR**, del Congresista **Pedro Morales Mansilla**, que propone diversas modificaciones a la Ley Orgánica de Justicia Militar.
- **N° 13482/2005-CR**, de la Congresista **Judith de la Mata de Puente**, que propone la Ley Orgánica de Justicia Militar.
- **N° 13623/2005-CR**, de la Congresista **Rosa Yanarico Huanca**, que propone la Ley Orgánica del Sistema de Impartición de Justicia en la Especialidad Penal Militar y Policial.

## II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Constitución Política del Perú:

- Artículo 139° inciso 1) . No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, **con excepción de la militar** y la arbitral.
- Artículo 141°. La Corte Suprema ..... Asimismo, conoce en casación las resoluciones del **Fuero Militar**, con las limitaciones que establece el artículo 173°.
- Artículo 173°. En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos **al fuero respectivo y**

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

**al Código de Justicia Militar.** Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° solo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar.

Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC, publicada el 30.10.2004, que declara inconstitucionales diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar y el Código de Justicia Militar.

Resolución Aclaratoria de la Sentencia anterior, publicada el 07.01.2005.

### **III. ANTECEDENTES:**

La justicia militar en el Perú data del siglo pasado, específicamente desde el Código de Justicia Militar del año 1898, habiendo sido objeto de diversas regulaciones y modificaciones a nivel constitucional y legal.

Entre las principales normas sobre la materia destacan:

**Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial**

La Constitución Política de 1979 aprobada por la Asamblea Constituyente, que en sus artículos 233º, 241º y 282º, estableció el fuero militar como jurisdicción independiente del Poder Judicial, de aplicación exclusiva para los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Los Decretos Leyes N°s 23201 y 23214 de Julio 1980, dictados por el gobierno militar de esa época, que aprueban la Ley Orgánica de la Justicia Militar y Código de Justicia Militar, respectivamente.

Los Decretos Ley N° 25475 y 25659 de 1992, dictados por el gobierno de emergencia y reconstrucción nacional, que establecieron penalidades para delitos de terrorismo y traición a la patria, así como los procedimientos para su investigación, facultando a la Justicia Militar el juzgamiento de civiles.

Cabe señalar que en el año 2002, los precitados Decretos Leyes N°s 25475 y 25659 fueron declarados inconstitucionales por Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC promovido por don Marcelino Tineo Silva y cinco mil ciudadanos.

La Constitución Política de 1993 aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, ratificada por referéndum popular, que en sus artículos 139º inciso 1), 141º y 173º, ratifica la vigencia y alcances de la justicia militar con carácter independiente de la justicia ordinaria, en forma exactamente similar a la Constitución de 1979.

**Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial**

La Ley N° 26677 aprobada en 1996 que modificó parcialmente la Ley Orgánica de Justicia Militar así como el Código de Justicia Militar.

Durante el Gobierno Transitorio del Presidente Valentín Paniagua Corza, el 25 de julio de 2001 el Poder Ejecutivo remitió al Congreso dos proyectos de Ley sobre La Nueva Ley Orgánica de Justicia Militar y el Nuevo Código de Justicia Militar (PL. 1966 y 1967/2000-CR), los cuales fueron actualizados el 12 de octubre de 2001 por el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia. (PL. 1107 y 1108/2001-CR).

En el presente quinquenio surgen diversas iniciativas legislativas que plantean por un lado la reforma constitucional y por otro la modificación y/o adecuación normativa de la justicia militar.

Finalmente es importante señalar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 30.10.2004 declaró inconstitucionales varios artículos de la Ley Orgánica de la Justicia Militar y el Código de Justicia Militar, exhortando al Congreso de la República para que legisle sobre la materia en el plazo de un año, que por efecto de la Resolución Aclaratoria de dicha Sentencia dicho plazo se extiende hasta el 07.01.2006.

En dicho contexto el presente dictamen se refiere únicamente a los Proyectos de Ley sobre la adecuación del marco normativo de la Justicia Militar, como consecuencia de la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

#### **IV. OPINIONES:**

La Comisión ha recibido las opiniones de representantes de las instituciones siguientes:

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

DEFENSORIA DEL PUEBLO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA

#### **IV. MARCO REFERENCIAL**

Previamente es necesario precisar los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional, el marco jurídico vigente de la Justicia Militar, y puntualizar el objeto central de las propuestas materia del presente dictamen.

#### **ALCANCES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional en su Sentencia antes señalada, declara fundada en parte la demanda e inconstitucional el siguiente articulado de las normas que rigen la justicia militar, según el siguiente detalle:

- *El artículo II del Título Preliminar del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, en el extremo que dispone: "los Tribunales de Justicia Militar*

**Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial**

*están encargados de mantener en dichas Fuerzas, la moralidad, el orden y la disciplina, reprimiendo su quebrantamiento en los casos previstos por la Ley”.*

- *La frase “ y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, sino de los organismos judiciales de mayor jerarquía” del artículo III del Título Preliminar del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar.*
- *Todo el capítulo III: El Ministerio Público contenido en el Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, así como todo extremo tanto de la mencionada Ley como del Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar, en cuanto prevea la actuación de los fiscales a que se refiere el mencionado capítulo.*
- *Los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, que regulan la composición del Consejo Supremo de Justicia Militar.*
- *Los incisos 1), 6), 14), 15), 19) y 20) del artículo 12º del Decreto Ley N° 23201, que regulan determinadas atribuciones del Consejo de Justicia Militar.*
- *El inciso 2) del artículo 14º, así como los artículos 15º, 22º, 23º y 31º del Decreto Ley N° 23201.*
- *El segundo párrafo del artículo 32º y el artículo 38º del Decreto Ley N° 23201.*
- *Los artículos 62º, 63º, 65º, 66º, 67º y 69º del Decreto Ley N° 23201.*
- *La frase “quien será abogado u Oficial. Al que rehusare o no pudiere hacerlo, la autoridad judicial le nombrará defensor de oficio. En este caso la defensa es acto del servicio y no podrá excusarse de ella ningún Oficial de graduación inferior a Coronel o Capitán de Navío, cualquiera que sea el Instituto a que pertenezca, salvo los casos previstos en la Ley”, del artículo 81º del Decreto Ley N° 23201.*
- *El segundo párrafo del artículo 374º y los artículos 375º, 378º y 287º del Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar.*

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

Dicha Sentencia en su artículo 3 exhorta al Poder Legislativo para que en un plazo no mayor de 12 meses dicte la legislación que corresponda de acuerdo con lo expresado en la misma, vencido el cual automáticamente sus efectos tendrán vigencia.

El Tribunal Constitucional mediante la Resolución Aclaratoria antes anotada, declara inconstitucional:

- *El segundo párrafo del artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyo texto es el siguiente: (...) Los Fiscales de la Justicia Militar no están comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, pero deberán informar al Fiscal de la Nación cuando sean requeridos por él sobre el estado en que se encuentra un proceso o sobre la situación de un procesado en el Fuero Privativo Militar”.*

Dicha Resolución en su artículo 3º exhorta al Ministerio Público para que en el más breve plazo designe a sus representantes ante la jurisdicción militar, de acuerdo con el considerando 7 de dicha resolución.

## **NATURALEZA Y MARCO JURIDICO DE LA JUSTICIA MILITAR**

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

La Justicia Militar por mandato expreso de los artículos 139º numeral 1) y 173º de la Carta Magna es un fuero excepcional e independiente del Poder Judicial, que está destinado única y exclusivamente para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en caso de delitos de función estipulados en el Código de Justicia Militar. Adicionalmente por mandato del artículo 141º de la misma Carta Fundamental las resoluciones del fuero militar son susceptibles de casación ante la Corte Suprema, con las limitaciones establecidas en el artículo 173º acotado.

Como se sabe, el fuero militar está constituido y organizado en el Consejo Supremo de Justicia Militar conforme al Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, y a su vez el Código de Justicia Militar vigente es el aprobado por Decreto Ley N° 23214.

Es importante señalar que ambos Decretos Leyes han sido afectados en parte por el Fallo del Tribunal Constitucional, por lo que la nueva normatividad de la materia debe introducir los cambios necesarios para cumplir con dicho Fallo, respetando el marco constitucional antes precisado, caso contrario se incurriría en vicios de inconstitucionalidad innecesarios, más allá del modelo óptimo e ideal que plantea el dictamen en mayoría, el cual requiere necesariamente de una reforma constitucional previa.

### **PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y PROYECTOS DE LEY**

Actualmente se encuentran en trámite pendientes de debate en la Comisión de Constitución y Reglamento y en la Comisión de Justicia, las propuestas de reforma

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

constitucional del Capítulo concerniente a la Administración de Justicia, presentadas por la CERIAJUS y algunos legisladores, cuyo espíritu y objeto es eliminar la Justicia Militar como fuero independiente, con lo cual se unificaría la función jurisdiccional dentro de la estructura y ámbito del Poder Judicial.

En tal virtud, mientras no se apruebe dicha reforma constitucional bajo el procedimiento preestablecido en la Constitución, no es procedente ni aconsejable que mediante Ley se pretenda cambiar o limitar la independencia del fuero militar, puesto que se caería en un acto de inconstitucionalidad inobjetable.

Asimismo cabe indicar que mediante Ley N° 28636 se delega facultades legislativas al Poder Ejecutivo para elaborar y promulgar el Nuevo Código de Justicia Militar.

En ese sentido debemos resaltar que los Proyectos de Ley materia de dictamen tienen como objeto central y común, dotar a la Justicia Militar de una nueva estructura y funciones, claro está dentro de los parámetros fijados por la Constitución Política y el Fallo del Tribunal Constitucional.

## **VI. ANALISIS Y CONCLUSIONES**

1. Es claro y definitivo que la Justicia Militar constituye un fuero jurisdiccional, excepcional e independiente del Poder Judicial, que está regulado por los artículos 139° numeral 1), 141° y 173° de la Constitución Política del Perú, por

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

lo que cualquier modificación o limitación de su función jurisdiccional e independencia requiere de una reforma constitucional.

Tal afirmación está recogida en el numeral 20 de los Fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de la función jurisdiccional, que reza: *“Si bien el artículo 139º inciso 1) de la Constitución señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las Leyes, en puridad, como el propio texto fundamental lo reconoce, asistemática, pero expresamente, existen otras jurisdicciones especiales; a saber: la militar y la arbitral (inciso 1 del art. 139º); la de las comunidades campesinas y nativas (art. 149º); y la constitucional (art. 202º)”*.

A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2004 recaída en el expediente N°3194-2004-HC/TC en el numeral 14 referido a la competencia de la Justicia Militar, enfatiza: *“La jurisdicción es única para el Estado, como función que le compete en tanto división y relación entre los poderes. En el caso del Tribunal militar, lo que existe es un órgano que tiene competencias para ejercer actos jurisdiccionales propios y distintos para los señalados para el Poder Judicial. Tomando en cuenta los principios de unidad constitucional y corrección funcional, la exclusividad de la jurisdicción recaerá en el Estado, y éste podrá crear ámbito de aplicación de ella: así los asuntos ordinarios en el Poder Judicial, los asuntos constitucionales en el tribunal Constitucional, o los asuntos castrenses en la Justicia Militar.”*

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

2. Por mandato constitucional expreso el Fuero Militar está destinado única y exclusivamente a juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en caso de delitos de función tipificados en el Código de Justicia Militar, no siendo aplicables a los civiles salvo el caso del delito de traición a la patria y terrorismo que la ley determina, destacando que las normas legales que desarrollaron tales excepciones están negadas por sendos fallos del Tribunal Constitucional.

En consecuencia es claro y definitivo también que tanto el Fuero Militar como el referido Código no comprenden ni alcanzan al juzgamiento de civiles en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, lo cual debe quedar expresamente estipulado en la nueva Ley de la materia.

3. Es cierto además que por mandato constitucional las resoluciones del Fuero Militar pueden ser objeto de casación ante la Corte Suprema, lo cual ya está estipulado en la legislación vigente y por ende debe ser igualmente recogido en la nueva Ley de la materia, precisándose claramente los casos en que procede la interposición y trámite del citado recurso de casación.

En este extremo es pertinente señalar que dicho recurso de casación significa el único modo y nivel de articulación entre el Fuero Militar y el Poder Judicial, por lo que no procede ensayar o plantear ninguna otra forma de integración judicial como indebidamente lo hace la propuesta contenida en el dictamen en mayoría, al crear la Sala Suprema Militar Policial a nivel de la Corte Suprema de Justicia.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar- Policial

4. De la revisión y análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucionales algunos artículos del Ley Orgánica de Justicia Militar y del Código de Justicia Militar respectivamente, sus efectos se resumen detalladamente en lo siguiente:

4.1. Respecto del Artículo II del Texto Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar, en el extremo que dispone que *“Los Tribunales de Justicia Militar están encargados de mantener en dichas Fuerzas la Moralidad, el Orden y la Disciplina, reprimiendo su quebrantamiento en los casos previstos por la Ley”*.

En este extremo consideramos que el fallo resolutivo no afecta la naturaleza, organización y funciones de la Justicia Militar, por cuanto estos valores se encuentran recogidos y estipulados en las normas que rigen la estructura y funcionamiento de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

4.2. Respecto de la frase : *“y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, sino de los Organismos Judiciales de mayor jerarquía...”* contenida en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica.

En este extremo el fallo no afecta la autonomía de la justicia militar establecida precisamente en el artículo III del Título Preliminar acotado, sin embargo la nueva ley de la materia debe regular adecuadamente las garantías de independencia y actuación de los miembros integrantes del

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

fuero militar, para asegurar el cabal ejercicio y cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

- 4.3. Respecto del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica, referido *Del Ministerio Público*, así como todo extremo tanto de la mencionada ley, como del Código de Justicia Militar en cuanto prevea la actuación de los fiscales militares. Complementariamente la Resolución Aclaratoria del tribunal Constitucional prescribe que es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 64 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala que: “Los *fiscales de la Justicia Militar no están comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, pero deberán informar al Fiscal de la Nación cuando sea requeridos por él, sobre el estado en que se encuentra un proceso o sobre la situación de un procesado en el fuero privativo militar*”; exhortando al Ministerio Público para que en el más breve plazo designe a sus representantes ante la jurisdicción militar.

Frente a este cuestionamiento integral y sustancial sobre la intervención del Ministerio Público en la Justicia Militar, surgen dos alternativas a considerar en la nueva Ley de la materia; la primera otorgar un plazo prudencial al Ministerio Público para que cumpla con asignar los fiscales necesarios a la Justicia Militar, de acuerdo al número y especialidad que se requieran; y la segunda alternativa consistiría en definir una nueva forma de designación de los Fiscales Militares, respetando las garantías de independencia y ejercicio de sus funciones en forma similar a los miembros de los Tribunales Militares, atendiendo a la naturaleza jurídica

**Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial**

del Fuero Militar establecida en la Constitución Política, estableciendo que los miembros procederían del propio Cuerpo Especializado Jurídico Militar-Policial, haciendo presente que esta alternativa no se opone al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia bajo comentario.

En este extremo resulta inconstitucional e inaplicable la alternativa para que el Consejo Nacional de la Magistratura designe a los Jueces y Fiscales Militares porque la Constitución y su Ley Orgánica sólo le asignan esa función para el caso de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, y no contemplan en modo alguno que pueda hacerlo para el Fuero Militar.

Así entonces, la nueva ley de la materia tiene que establecer la autonomía y estructura organizativa de dicho cuerpo especializado, así como los mecanismos propios de designación directa de los Jueces y Fiscales Militares-Policiales, sin intervención del Poder Ejecutivo o del Ministerio de Defensa tal como lo exige la precitada sentencia del tribunal Constitucional

- 4.4. Respecto de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Justicia Militar referidos a la composición del Consejo Supremo de Justicia Militar, a partir de los argumentos y criterios esbozados de la sentencia del tribunal Constitucional, se cuestiona la falta de independencia e imparcialidad de los militares en actividad que cumplen función jurisdiccional, aduciendo que es incompatible en tanto que son personas

**Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial**

sujetas a los principios de jerarquía y obediencia en sus Institutos Armados.

En ese sentido, como se ha dicho la nueva ley de la materia, al regular el Cuerpo Especializado Jurídico Militar con independencia del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Defensa, superará la observación antes señalada, por cuanto los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar también procederán del mencionado cuerpo especializado.

- 4.5. Respecto a los incisos 1, 6, 14, 15, 19 y 20 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Justicia Militar, referidos a las atribuciones del Consejo Supremo de Justicia Militar cabe indicar que se estaría subsanando los vicios existentes, mediante una clara delimitación y precisión de las competencias y atribuciones del citado Consejo, en forma concordante con el caso anterior.
- 4.6. Respecto al inciso 2 del artículo 14, así como los artículos 15, 22, 23 y 31 de la Ley Orgánica de la Justicia Militar, referidos a la composición y atribuciones de los Consejos de Guerra, son aplicables los mismos presupuestos y normas que se señalan en los casos anteriores.
- 4.7. Respecto al segundo párrafo del artículo 32 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Justicia Militar, referidos a los jueces instructores, es aplicable el mismo procedimiento y criterio antes señalados.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

- 4.8. Respecto a los artículos 62, 63, 65, 66, 67 y 69 de la Ley Orgánica de Justicia Militar, referidos a la composición y organización del Cuerpo Jurídico Militar, la nueva ley garantiza la autonomía e independencia del Cuerpo Especializado Jurídico Militar con una naturaleza y régimen distinto al sistema actual, de modo que queda superada la observación en este extremo.
- 4.9. Respecto a la frase *contenida* en el artículo 81, “.../ quien será abogado u Oficial. Al que rehusare o no pudiere hacerlo, la autoridad judicial le nombrará defensor de oficio. En este caso la defensa es acto del servicio y no podrá excusarse de ella ningún Oficial de graduación inferior a Coronel o Capitán de Navío, cualquiera que sea el Instituto a que pertenezca, salvo los casos previstos por Ley”, la observación se salva, mediante una definición precisa y exacta de los profesionales que ejercerán la defensa de oficio en el ámbito de la Justicia Militar, los cuáles necesariamente procederán del propio Cuerpo especializado Jurídico Militar, con las prerrogativas y limitaciones similares a la justicia ordinaria. De esta manera quedaría superada la sorprendente inconstitucionalidad de la frase en referencia.
- 4.10. Respecto al segundo párrafo del artículo 374, y los artículos 375, 378 y 387 del Código de Justicia Militar, consideramos que ello será materia de subsanación cuando se elabore y apruebe el referido código de la materia
- 4.11. Respecto al artículo 269 del Código de Justicia Militar, deberá aplicarse el mismo tratamiento antes señalado.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

5. De otro lado, en cuanto a la Sentencia Aclaratoria que declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 64° del artículo del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, consideramos que es aceptada la observación, sin afectar el contenido y alcances de la ley materia del presente dictamen, destacando que la vinculación del Ministerio Público con la Jurisdicción Militar se mantiene en el marco de las competencia y atribuciones de ambos organismos constitucionales, conforme a los dispositivos legales que los regulan.
  
6. En relación al Dictamen en mayoría que propone la nueva ley de la justicia militar bajo un esquema integrado al Poder Judicial, es pertinente señalar:
  - Sobre la integración del fuero militar al Poder Judicial mediante la creación de una Sala Suprema Militar Policial en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia, reiteramos que la propuesta vulnera los artículos 139° y 173° de la Carta Magna.  
La lectura del artículo 139° inciso 1) de la Constitución no deja lugar a interpretación alguna, respecto de la presencia del fuero militar como una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial.  
La interpretación constitucional es una interpretación de límites, en primer lugar por parte del legislador, que al dictar la norma tiene que analizar cuáles son los límites que le marca la Constitución y, en último lugar por el Tribunal Constitucional, que tendrá eventualmente la posibilidad de revisar si los límites constitucionales del legislador son los que él considera como tales o no.

**Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial**

Hay pues una cuestión elemental, no se puede pretender reducir la jurisdicción especializada dependiente del Poder Judicial, porque existe la regulación constitucional antes señalada. En otras palabras tanto la integración o eventual desaparición de la jurisdicción militar pasan inevitablemente por una previa Reforma Constitucional.

No puede desconocerse que de conformidad con nuestra actual Constitución, no existe posibilidad de incorporación de la jurisdicción militar al Poder judicial, ya no solo porque se ha delimitado constitucionalmente, sino porque la propia naturaleza de jurisdicción, hace del fuero militar un órgano especializado independiente, distinto de una mera competencia habilitada por la jurisdicción ordinaria. Y es que el tema de la jurisdicción militar, como excepción a la regla de unicidad, se encuentra presente a lo largo de varios preceptos constitucionales, que de ser desconocidos, devendrían en una efectiva reforma constitucional, para lo cual se debe seguir el correspondiente procedimiento de reforma establecido en la Constitución.

En el mismo sentido el artículo 143º de la Constitución es determinante cuando señala que los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial son la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su Ley Orgánica, es decir, en tanto no están comprendidos en él, los órganos jurisdiccionales del fuero militar no forman parte del Poder Judicial.

**Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial**

A mayor abundamiento, el artículo 141<sup>o</sup> de la carta constitucional reafirma la funcionalidad del fuero militar, cuando precisa que la Corte Suprema conoce en casación las resoluciones del fuero militar con las limitaciones del artículo 173<sup>o</sup>, quedando demostrado que esta vinculación de carácter constitucional no puede ser alterada sino por una reforma constitucional.

- Sobre la designación de los jueces y fiscales militares por el Consejo Nacional de la Magistratura, la propuesta también vulnera el artículo 150<sup>o</sup> y siguientes de la Constitución, por cuanto dicho Consejo nombra a jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, de lo que se infiere claramente que no fue creado para el nombramiento de jueces y fiscales militares, siendo en consecuencia una situación constitucional que requiere de otra reforma que asigne al citado Consejo la función o prerrogativa adicional que ahora no tiene.

Así entonces cuando la sentencia del Tribunal Constitucional cuestiona la designación de los jueces y fiscales militares por el Poder Ejecutivo, corresponde a la nueva Ley establecer la autonomía y atribuciones propias del Cuerpo Especializado Jurídico Militar, que garantice su normal funcionamiento en forma compatible con la rigidez y disciplina militar, sin intervención o injerencia de ese Poder u otro órgano ajeno a dicho cuerpo especializado.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

7. En tal virtud el presente dictamen propone la nueva Ley de organización y funciones de la justicia militar-policial, bajo un esquema de órgano especializado con autonomía e independencia en el ejercicio de sus fueros y competencias en el ámbito militar y policial conforme a los artículos 139º inciso 1) y 173º de la Constitución Política del Perú, absolviendo al mismo tiempo las objeciones y recomendaciones impartidas por el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas la Comisión dictamina la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR, 1107/2001-CR, 1203/2001-CR, 4799/2002-CR, 11035/2004-CR, 13482/2005-CR y 13623/2005-CR con el texto sustitutorio siguiente :

## **TEXTO SUSTITUTORIO**

# **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA JUSTICIA MILITAR POLICIAL**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

- I. La Justicia Militar Policial administra justicia con carácter autónomo e independiente, en el ámbito penal exclusivamente sobre los delitos de función cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
- II. La Justicia Militar –Policial constituye una jurisdicción especializada en los asuntos de su competencia conforme a la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia. Dicha jurisdicción comprende, en conjunto a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

Se vincula al Poder Judicial dentro de los principios y normas que rigen la administración de justicia y la vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas.

- III. Los delitos de función de naturaleza y carácter militar-policial son los tipificados en el Código de la materia, y son imputables sólo y únicamente a militares y policías en situación de actividad
- IV. Las características esenciales que configuran un delito de función son las siguientes:
  - Que sea cometido por personal militar o policial en situación de actividad.
  - Que el delito se haya cometido en acto de servicio.
  - Que el bien o valor jurídico vulnerado sea propio de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
  - Que el agraviado no sea civil, salvo el caso de delitos culposos.
- V. Los delitos señalados precedentemente y la jurisdicción especializada militar-policial, no alcanzan a civiles en forma directa ni analógica, por ningún motivo o circunstancia, bajo responsabilidad.
- VI. Los operadores jurisdiccionales de la Justicia Militar-Policial, sean Vocales, Jueces o Fiscales, así como los auxiliares jurisdiccionales sean Relatores, Secretarios de Sala y/o Juzgado, deben tener obligatoriamente formación jurídica y militar-policial, sin excepción alguna.
- VII. Los órganos que conforman la Justicia Militar-Policial, se organizan como fuero privativo autónomo para el ejercicio de su función jurisdiccional, conforme a la presente ley.

## **TITULO I**

### **OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY**

#### **CAPITULO UNICO**

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece la naturaleza, estructura, organización, competencia, funciones y atribuciones de la Justicia Militar Policial, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú.

### **Artículo 2º.- Naturaleza de la Justicia Militar Policial**

La naturaleza de la Justicia Militar Policial es de derecho público interno, constituye un fuero jurisdiccional autónomo e independiente del Poder Judicial, encargado de administrar justicia sobre los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, conforme al Código de la materia.

## **TITULO II**

### **COMPETENCIA Y JURISDICCION**

#### **CAPITULO I**

#### **COMPETENCIA**

### **Artículo 4º.- Ambito de competencia del Fuero Militar Policial**

El ámbito de competencia del Fuero Militar Policial comprende única y exclusivamente al personal militar y policial en situación de actividad, que incurra en la comisión de delitos de función militar policial tipificados por el Código de la materia.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el mencionado ámbito de competencia alcanza o se extiende a civiles, en forma directa ni analógica, bajo responsabilidad del infractor jurisdiccional.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

### **Artículo 5º.- Casación ante la Corte Suprema**

Son susceptibles de casación ante la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones del Fuero Militar Policial en los casos excepcionales previstos en el artículo 173º de la Constitución Política, conforme al Código de la materia.

### **Artículo 6º.- Conflictos de competencia**

Los conflictos de competencia que se susciten entre el Fuero Militar Policial y el Poder Judicial, se resuelven ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo a Ley.

## **CAPITULO II JURISDICCION**

### **Artículo 7º.- Jurisdicción del Fuero Privativo Militar Policial**

El Fuero Privativo Militar Policial ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República, de acuerdo a la estructura y funciones de los distintos órganos jurisdiccionales que lo conforman.

## **TITULO III**

### **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL FUERO MILITAR POLICIAL**

#### **CAPITULO I ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

### **Artículo 8º.- Estructura organizativa**

El Fuero Militar Policial tiene la siguiente estructura:

- EL Tribunal Militar Policial
- Las Cortes Militares Policiales
- Los Juzgados Militares Policiales

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

### **Artículo 9º.- Ambito de jurisdicción**

EL Tribunal Militar Policial tiene jurisdicción a nivel nacional; las Cortes Militares Policiales y los Juzgados Militares Policiales la tienen jurisdicción en los ámbitos territoriales que determine el Tribunal Militar Policial.

## **CAPITULO II TRIBUNAL MILITAR POLICIAL**

### **Artículo 10º.- Naturaleza y Sede**

El Tribunal Militar Policial es el máximo órgano jurisdiccional y de gobierno del Fuero Militar Policial.

Para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal a propuesta de su Presidente puede constituir dos salas especializadas integradas por tres (3) Vocales, de acuerdo a la naturaleza procesal y la especialidad de sus miembros.

El Tribunal tiene su sede central en la ciudad de Lima.

### **Artículo 11º.- Composición**

EL Tribunal Militar Policial está conformado por siete (7) Vocales Supremos con grado militar o policial de General o Almirante, o su equivalente, en situación de actividad o retiro, pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar Policial.

El Presidente del Tribunal es designado por sus miembros en su seno, por un periodo de dos (2) años, sin lugar a reelección inmediata.

### **Artículo 12º.- Nombramiento de Vocales Supremos**

Los Vocales Supremos que integran el Tribunal Militar Policial, son nombrados previo concurso de méritos por una Junta Calificadora creada por la presente Ley exclusivamente para dicho efecto.

### **Artículo 13º.- Competencia y Funciones**

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

Compete al Tribunal Militar Policial:

1. Conocer y resolver en última instancia los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictadas por las Cortes Militares Policiales.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia.
3. Recepcionar los recursos de casación contra sus resoluciones, en los casos que corresponda conforme a Ley, y tramitarlos ante la Corte Suprema de Justicia
4. Promover las contiendas de competencia en defensa del Fuero, conforme a Ley.
5. Resolver el recurso de queja por denegatoria de apelación de auto o sentencia de una Corte Militar Policial.
6. Resolver la recusación planteada contra sus Vocales.
7. Resolver la inhabilitación planteada por sus integrantes.
8. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
9. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Cortes Militares Policiales
10. Aprobar la creación, organización y ámbito territorial de las Cortes y Juzgados Militares Policiales, permanentes y adicionales.
11. Crear, suprimir o trasladar las sedes de los órganos jurisdiccionales.
12. Aprobar, a propuesta del Presidente, la organización técnica administrativa y de auxilio jurisdiccional que facilite la gestión de los distintos órganos jurisdiccionales del Fuero Militar Policial, y designar al personal administrativo y auxiliar correspondiente.
13. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos internos del Fuero Militar Policial
14. Cumplir las demás funciones y atribuciones que le corresponda conforme a Ley.

### **CAPITULO III CORTES MILITARES POLICIALES**

**Articulo 14º.- Creación y Sede**

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

Las Cortes Militares Policiales son órganos jurisdiccionales de segunda instancia en su respectivo ámbito territorial.

Cada Corte Militar Policial tiene su sede en el lugar que fije el Tribunal al momento de su creación.

#### **Artículo 15º.- Organización y composición**

Las Cortes Militares Policiales se componen de una o varias Salas Especializadas según lo determine el Tribunal Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Corte.

Cada Sala está conformada por tres (3) Vocales Superiores con grado militar o policial de Coronel o Capitán de Navío o su equivalente, en situación de actividad o retiro, pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar Policial.

El Presidente de cada Corte Militar Policial es designado por los Vocales Superiores que la integran, por un periodo de dos (2) años, sin lugar a reelección inmediata.

#### **Artículo 16º.- Nombramiento de Vocales Superiores**

Los Vocales Superiores de las Cortes Militares Policiales son nombrados previo concurso de méritos por la Junta Calificadora que nombra a los Vocales Supremos.

#### **Artículo 17º.- Competencia y Funciones**

Compete a las Cortes Militares Policiales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación contra los autos y resoluciones dictadas por los Juzgados Militares Policiales.
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia
4. Resolver las inhabilidades planteadas por sus integrantes y por los Jueces de su ámbito jurisdiccional

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar- Policial

5. Resolver el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación de los autos y resoluciones de los Juzgados Militares Policiales
6. Cumplir la demás funciones y atribuciones que se les asigne conforme a Ley.

## **CAPITULO IV JUZGADOS MILITARES POLICIALES**

### **Artículo 18º.- Creación y Sede**

Los Juzgados Militares Policiales son órganos jurisdiccionales de primera instancia en el ámbito jurisdiccional y territorial de cada Corte Militar Policial.

Cada Juzgado Militar Policial tiene su sede en el lugar que fije el Tribunal al momento de su creación.

### **Artículo 19º.- Organización y composición**

Los Juzgados Militares Policiales integran la Corte Militar Policial de su respectiva jurisdicción, según el número y ámbito territorial que determine el Tribunal Militar Policial, a propuesta del Presidente de cada Corte Militar Policial.

Cada Juzgado tiene un Juez titular con grado militar o policial distinto e inferior al de un Vocal Superior, igualmente perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar Policial.

### **Artículo 20º.- Nombramiento de Jueces**

Los Jueces Titulares de los Juzgados Militares Policiales son nombrados previo concurso de méritos por la Junta Calificadora que nombra a los Vocales Supremos y Superiores.

### **Artículo 21º.- Competencia y Funciones**

Compete a los Juzgados Militares Policiales:

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

1. Conocer los procesos iniciados en su jurisdicción y dictar autos y resoluciones
2. Expedir sentencias en los casos de su competencia
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia
4. Actuar las diligencias que le encomiende por exhorto otro órgano jurisdiccional, de acuerdo a ley.
5. Cumplir las funciones y atribuciones que les corresponda conforme a Ley.

## **CAPITULO VI**

### **JUNTA CALIFICADORA PARA EL NOMBRAMIENTO DE VOCALES Y JUECES**

#### **Artículo 22º.- Naturaleza y carácter**

Créase la Junta Calificadora de Jueces y Fiscales Militares Policiales, con carácter transitorio, encargada de nombrar Vocales Supremos, Vocales Superiores y Jueces para todos los órganos jurisdiccionales del Fuero Militar Policial, previa selección mediante concurso de méritos entre los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial, de acuerdo a la presente Ley.

La mencionada Junta dirige el proceso del concurso de méritos en todas sus etapas, desde la convocatoria hasta los resultados que concluyen con la entrega de credenciales correspondientes.

La gestión y funcionamiento de la Junta Calificadora dura hasta que se emitan las reformas y normas legales que permitan el nombramiento de dichos magistrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, a cuyo término dicha Junta cesa automáticamente en sus funciones.

#### **Artículo 23º.- Conformación de la Junta**

La Junta Calificadora a que se refiere el artículo anterior estará conformada por cinco (5) miembros, de la siguiente manera:

- Dos representantes del Tribunal Militar Policial, uno de los cuales la presidirá.
- Un representante del Poder Judicial.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar- Policial

- Un representante del Ministerio Público
- Un representante del Consejo Nacional de la Magistratura.

Su instalación se produce dentro de los 30 días naturales computados a partir de la vigencia de la presente ley, a cuyo efecto las entidades indicadas acreditan a sus respectivos representantes con la antelación debida.

La Junta Calificadora aprueba su Reglamento Interno, así como las bases para los concursos de méritos correspondientes.

#### **Artículo 24º.- Apoyo técnico administrativo y económico**

El apoyo técnico administrativo y económico que requiera la Junta Calificadora para el adecuado cumplimiento de sus funciones, será proporcionado por el Tribunal Militar Policial.

### **TITULO IV FISCALIA MILITAR POLICIAL**

#### **CAPITULO I NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

#### **Artículo 25º.- Naturaleza jurídica**

La Fiscalía Militar Policial es el órgano titular de la acción penal ante el Fuero Militar Policial, pudiendo actuar de oficio o a petición de parte en todos los casos de delitos de función militar policial tipificados por el Código de la materia. Tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a su competencia.

#### **Artículo 26.- Estructura Organizativa**

La Fiscalía Militar Policial tiene la estructura siguiente:

- Fiscalía Suprema Militar Policial.
- Fiscalías Superiores Militares Policiales
- Fiscalías Militares Policiales

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

El número de Fiscales en cada caso, está determinado por el número de Salas del Tribunal Militar Policial así como Cortes y Juzgados Militares Policiales existentes a nivel nacional.

#### **Artículo 27º.- Titular de la Fiscalía Militar Policial**

El Fiscal Supremo de mayor antigüedad es el titular de la Fiscalía Militar Policial, por un periodo de dos años, sin lugar a reelección inmediata.

#### **Artículo 28º.- Niveles funcionales**

El ejercicio de la función fiscal se rige por los niveles siguientes:

Los Fiscales Supremos Militares Policiales, quienes actúan ante el Tribunal Militar Policial.

Los Fiscales Superiores Militares Policiales, quienes actúan ante las Cortes Superiores Militares Policiales.

Los Fiscales Militares Policiales, quienes actúan ante los Juzgados Militares Policiales.

Los Fiscales Adjuntos Militares Policiales , quienes actúan en sus correspondientes niveles como apoyo de la función fiscal.

Los Fiscales Militares Policiales en sus distintos niveles son Oficiales en situación de actividad o retiro con grado militar o policial equivalente al del respectivo órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

#### **Artículo 29º.- Funciones**

Los Fiscales Militares Policiales tienen las funciones siguientes:

1. Ejercer la defensa de la legalidad y la observancia de los procedimientos en el ámbito del Fuero Militar Policial.
2. Ejercer la titularidad de la acción penal y formular las denuncias correspondientes, conforme al Código de la materia.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

3. Velar por la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales.
4. Velar por la recta administración de justicia.
5. Velar por la prevención y persecución del delito de función y el pago de la reparación civil.
6. Cumplir las demás funciones y atribuciones que les corresponda, de acuerdo a ley.

#### **Artículo 30°.- Nombramiento de Fiscales**

Los Fiscales Militares Policiales, de los distintos niveles, son nombrados por la Junta Calificadora creada por el artículo 25° de la presente Ley, mediante concurso de méritos, bajo el mismo procedimiento, forma y condiciones establecidas para el nombramiento de los Vocales y Jueces Militares Policiales.

### **TITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y DE LA FUNCION FISCAL**

#### **Artículo 31°.- Suplencia de Vocales y Jueces**

En los casos de ausencia justificada o impedimento temporal de un Vocal Supremo o Superior, la vacante transitoria es cubierta por un vocal suplente según corresponda, designados por el Presidente Tribunal Militar Policial

En el caso de los Juzgados Militares Policiales, el Juez Suplente es designado por el Presidente de la respectiva Corte

En el caso específico que un vocal de alguna Sala, no pueda actuar por causa justificada, es reemplazado por el Vocal de menor antigüedad de otra Sala de la respectiva circunscripción.

#### **Artículo 32°.- Derechos, deberes y prerrogativas de los Vocales, Jueces y Fiscales**

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar- Policial

Los Vocales, jueces y Fiscales Militares Policiales en el ejercicio de sus funciones tienen los mismos derechos, deberes y prerrogativas que sus homólogos correspondientes del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, conforme a la presente Ley. Asimismo le son aplicables los mismos impedimentos e incompatibilidades.

#### **Artículo 33º.- Relación de grado y función**

La relación del grado militar o policial con la función jurisdiccional o fiscal, según corresponda, está dada por el respectivo cargo que desempeñe. El ascenso o promoción en el grado se rige por las normas pertinentes de la materia y no tienen efecto alguno para el ejercicio de su función jurisdiccional o fiscal, la misma que depende de vacante preexistente y concurso de méritos según lo establecido en la presente ley.

#### **Artículo 34º.- Inicio de la función y cargo**

El inicio de la función jurisdiccional o fiscal militar policial opera a partir de la fecha de su nombramiento por la Junta Calificadora.

Los oficiales nombrados prestan juramento antes de asumir el cargo.

#### **Artículo 35º.- Término de la función**

El término de la función jurisdiccional o fiscal militar policial se produce por las siguientes causas:

- a) Muerte
- b) Renuncia al cargo
- c) Cese por límite de edad
- d) Sanción de destitución o separación del cargo impuesta por medida disciplinaria por el respectivo órgano de control interno.
- e) Incompatibilidad sobreviniente
- f) Impedimento físico o mental debidamente acreditado
- g) Otras que señale la Ley.

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

En los casos señalados en los literales b), d), e) y f), los oficiales retornan a su respectiva institución, no pudiendo volver a desempeñar cargo alguno en el Fuero Militar Policial.

#### **Artículo 36º.- Casos especiales de conflicto armado y estado de excepción**

En los casos de conflicto armado o estados de excepción declarados conforme a la Constitución Política, el Fuero Militar Policial funciona de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el Código de la materia .

En el caso específico de conflicto armado también son de aplicación los Convenios y Tratados Internacionales en lo que fuera pertinente.

#### **Artículo 37º.- Fiscalización y control interno**

Los Vocales, Jueces y Fiscales Militares Policiales y los auxiliares jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial, en cuanto a su conducta funcional e idoneidad, están sujetos a la fiscalización y control por el Organismo de Control Interno de la Justicia Militar Policial, conforme al Reglamento que para el efecto apruebe el Tribunal Militar Policial.

El Jefe del Organismo de Control Interno es designado por el Tribunal Militar Policial entre los oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial, con grado militar o policial equivalente a un Vocal Supremo del Fuero Militar Policial.

#### **Artículo 38º.- Aplicación supletoria de normas**

El Fuero Militar Policial se rige por la presente Ley y el Código de la materia, y en forma supletoria por las normas sustantivas y procesales que rigen para la justicia ordinaria.

### **TITULO VI CUERPO JURIDICO MILITAR POLICIAL**

#### **Artículo 39º.- Naturaleza y constitución**

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

El Cuerpo Jurídico Militar Policial está constituido por los Oficiales con formación jurídico militar pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en situación de actividad o retiro, que independientemente del vínculo con su institución y sin pérdida del mismo, optan por acceder a la función jurisdiccional o fiscal dentro de los alcances de la presente Ley.

#### **Artículo 40°.- Acceso al Cuerpo Jurídico Militar Policial**

El acceso y permanencia en el Cuerpo Jurídico Militar Policial para los Oficiales en actividad se rige por las normas y reglamentos de los respectivos institutos armados y de policía, siendo requisito indispensable para postular y ocupar un cargo jurisdiccional o fiscal militar policial, según su grado y nivel que les corresponda.

Los Oficiales en situación de retiro que hayan pertenecido a dicho Cuerpo Especializado se encuentran aptos para postular y ocupar dicho cargo, según su grado y nivel que les corresponda.

#### **Artículo 41°.- Asignación y cumplimiento de otras funciones**

Los oficiales que no accedan a ocupar cargos en el Fuero Militar Policial, continuarán cumpliendo las funciones asignadas en la Institución a la que pertenecen, manteniendo su derecho de permanecer en el Cuerpo y volver a postular en un nuevo concurso.

### **TITULO VII PERSONAL AUXILIAR Y DE APOYO DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y FISCALES**

#### **CAPITULO I AUXILIARES JURISDICCIONALES**

#### **Artículo 42°.- Criterios de asignación y distribución**

La asignación y distribución del personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales corresponde al Tribunal Militar Policial y se sujeta a los siguientes criterios:

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR; 1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR; 13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar- Policial

- a) Las Salas del Tribunal cuentan con un Relator de Sala y el personal auxiliar necesario.
- b) Las Salas de las Cortes Superiores cuentan con un Secretario de Sala y el personal auxiliar necesario.
- c) Los Juzgados cuentan con un Secretario de Juzgado y el personal auxiliar necesario.
- d) Para ejercer el cargo de Relator de Sala, Secretario de Sala y Secretario de Juzgado, es requisito ser oficial superior o subalterno y contar con formación jurídico militar policial.

#### **Artículo 43°.- Designación, suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales**

Los auxiliares jurisdiccionales provienen de los Servicios Jurídicos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, destacados exclusivamente para cumplir funciones en el Fuero Militar Policial.

Son designados y removidos por resolución del Presidente del Tribunal Militar Policial, de acuerdo a las necesidades del servicio en la función jurisdiccional y fiscal, respectivamente.

La suplencia y cese de los auxiliares jurisdiccionales se sujetan al mismo procedimiento antes señalado. En caso de cese, el personal retorna a su institución de origen.

## **CAPITULO II PERSONAL DE APOYO**

#### **Artículo 44°.- Policía Judicial**

La Policía Judicial presta apoyo a los órganos jurisdiccionales del Fuero Militar y Policial, en la misma forma y condiciones que lo hace con la justicia ordinaria, y de conformidad con lo que establece al efecto el Código de Justicia Militar.

#### **Artículo 45°.- Policía Militar**

La Policía Militar presta apoyo a los órganos jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial, en labores de detención, traslado y puesta a disposición del despacho respectivo, al investigado, procesado, acusado o condenado, que

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

estando citado, requerido o requisitoriado, se encuentra dentro de cualquier instalación, base o dependencia militar prestando servicios en comisión del servicio o bien cumpliendo pena en un establecimiento penal militar, de conformidad con lo que establece al efecto el Código de Justicia Militar.

## **TÍTULO VIII REGIMEN Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **Artículo 46°.- Régimen aplicable a los miembros del Fuero Militar Policial**

Los miembros del Fuero Militar Policial se sujetan al régimen procesal siguiente:

- 1) Los Vocales y Fiscales Supremos se sujetan al régimen común de derechos y prerrogativas establecido para los Vocales y Fiscales Supremos del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente.
- 2) Corresponde a un Fiscal Supremo y al Tribunal Militar Policial el conocimiento de las denuncias y procesos que se promuevan contra las autoridades señaladas en el numeral precedente.
- 3) Corresponde a un Fiscal Superior y la Corte Superior Militar Policial el conocimiento de las denuncias y procesos contra los Vocales y Fiscales Superiores
- 4) Los Oficiales con grado militar o policial de General o su equivalente se sujetan a lo previsto en el numeral 2) del presente artículo.

## **TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Implementación del Tribunal Militar Policial**

El Tribunal Policial Militar asume los bienes y recursos humanos, presupuestales y financieros y el acervo documentario pertenecientes al Consejo Supremo de Justicia Militar.

El proceso de transferencia e implementación correspondiente se efectuará en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley,

Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial

para cuyo efecto no son de aplicación las normas de austeridad contenidas en la Ley de Presupuesto 2006.

Una vez concluido el proceso antes señalado queda extinguido para todos sus efectos el Consejo Supremo de Justicia Militar.

## **TITULO X DIPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

### **PRIMERA.- Procuraduría Pública**

Créase la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Fuero Militar Policial, dependiente del Tribunal Militar Policial.

### **SEGUNDA.- Beneficios**

Los miembros y trabajadores del Fuero Militar Policial conservan los mismos beneficios económicos y asistenciales adquiridos durante la vigencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, así como los beneficios de la Institución militar o policial a la que pertenecen.

### **TERCERA.- CONTINUIDAD DE LA JUSTICIA MILITAR POLICIAL**

Mientras dure el proceso de implementación e instalación del Tribunal Militar Policial y demás órganos jurisdiccionales y fiscales conforme a la presente Ley, continuará en funciones los órganos judiciales y fiscales del Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de asegurar la continuidad y funcionamiento de la justicia militar policial en todos sus niveles a nivel nacional.

### **TERCERA.- Derogación de normas**

Derógase el Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, las normas modificatorias y conexas, así como todas las normas legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley.

### **CUARTA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Proyectos de Ley N°s 0163/2001-CR; 1107/2001-CR;  
1203/2001-CR; 4799/2002-CR; 11035/2004-CR;  
13482/2005-CR; y 13623/2005-CR, que proponen la  
Ley de Organización y Funciones de la Justicia  
Militar- Policial**

Lima, 07 de setiembre de 2005.